

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 553

26 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Jurídico Penal; y de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 131 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, para que cuando se fije la pensión alimentaria sea retroactiva hasta un máximo de seis meses al momento en que se radicó la denuncia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es política pública del Estado velar por el bienestar de los menores, es por esto que a través de los tiempos se han redactado leyes en beneficios de éstos. Una de las preocupaciones más importantes del Gobierno ha sido el que los padres o madres, que por ley están obligados a proveerles alimentos a sus hijos, cumplan con esa responsabilidad. Es por eso que en nuestro ordenamiento jurídico, civil y criminal, existen disposiciones para asegurar que los padres lleven a cabo su obligación alimentaria.

El Código Penal de Puerto Rico en el Artículo 131 establece el delito de Incumplimiento de la Obligación Alimenticia. Este delito se comete cuando un padre o madre voluntariamente dejare de proveerle alimentos a sus hijos menores de edad. En esta disposición legal se establece un procedimiento que permite que dentro del mismo trámite penal, se haga una determinación de paternidad. Se trata propiamente de una acción filiatoria dentro del procedimiento estatuido para el procesamiento en el orden penal del Artículo 131. En casos en que el imputado del acto delictivo ahí tipificado niega la paternidad, el Tribunal concede al acusado 10 días para que conteste las imputaciones objeto de la denuncia, dispone además, que inmediatamente se celebrará una vista referente exclusivamente a la controversia de la paternidad. Dentro de los

cinco días siguientes al cierre de la vista el juez hará su determinación. De decretar que se probó la paternidad más allá de duda razonable, redactará acta haciéndolo constar así y dictará resolución correspondiente fijando la cuantía que por concepto de alimentos deberá proveerle al hijo. Sin embargo, el referido estatuto no establece desde cuándo se debe calcular la pensión alimentaria. En los casos civiles la pensión solicitada se calcula desde que se radica la petición de alimentos, según lo dicta nuestro Código Civil, no así en casos de índole criminal.

A tales efectos, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto en el caso de Pueblo vs. Zayas Colón, 139 DPR 119 (1995) que en casos en los cuales la paternidad de un menor se establece mediante el procedimiento establecido por el Artículo 158 del Código Penal, los alimentos deben abonarse desde la fecha en que se presentó la correspondiente denuncia. Por tal razón, es la intención de esta Asamblea Legislativa que la referida jurisprudencia se convierta en ley, de manera que en el Artículo 158 del Código Penal, se establezca claramente el momento desde el cual deberá computarse la pensión alimentaria que se concede en virtud de este Artículo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 131 de la Ley Núm. 149 del 18 de
2 junio de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:
3 “Artículo 158.- Incumplimiento de la Obligación Alimenticia
4 1. Menores
5 (a)..
6 (b) Cuando se niegue la paternidad, el tribunal dará un plazo de no más de diez (10)
7 días al acusado para que conteste la alegación al efecto, e inmediatamente celebrará
8 un juicio en el cual se seguirán las reglas para la presentación de evidencia vigentes.
9 Dentro del quinto día de haberse oído la prueba el juez resolverá sobre la paternidad y
10 de resultar probada ésta, levantará un acta al efecto y dictará la resolución
11 correspondiente fijando, además, la cuantía que por concepto de alimentos deberá

1 proveerle al hijo. *“La cuantía que se fije por concepto de alimentos será retroactiva*
2 *al momento en que se radicó la denuncia.”*

3 (c).....

4 Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.